



Roj: STSJ AS 1554/2012  
Id Cendoj: 33044340012012101128  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Oviedo  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 240/2012  
Nº de Resolución: 1122/2012  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 01122/2012**

**T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL OVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2012 0100251

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000240 /2012

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 587/2011 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de AVILES

**Recurrente/s:** TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U

**Abogado/a:** ALEJANDRO TUERO ALLER

**Recurrido/s:** Sonia

**Abogado/a:** LAURA FERNANDEZ FERNANDEZ

**Sentencia nº 1122/12**

En OVIEDO, a trece de Abril de dos mil doce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la SALA SOCIAL del T.S.J. ASTURIAS, formado por los Ilmos. Sres. D. JOSE ALEJANDRO CRIADO FERNÁNDEZ, Presidente, D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D<sup>a</sup> MARÍA VIDAU ARGÜELLES y D. JESÚS MARÍA MARTÍN MORILLO, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION **240/2012**, formalizado por el Letrado D. ALEJANDRO TUERO ALLER, en nombre y representación de TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, contra la sentencia número 428/2011 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de AVILES en el procedimiento DEMANDA 587/2011, seguidos a instancia de Sonia frente a TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, siendo Magistrado-Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> Sonia presentó demanda contra TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 428/2011, de fecha once de Noviembre de dos mil once .

**SEGUNDO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

**1º-** La demandante, D<sup>a</sup> Sonia , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, viene prestando servicios para la empresa demandada, Telefónica de España S.A.U, desde el 04-11-85. En fecha 2-12-88 pasó a ser indefinido con la categoría de representante de servicio de abonados, ostentando en la actualidad la categoría profesional de asesor de servicio comercial principal de 2ª y percibiendo un salario bruto mensual de 3.230#10 euros.

**2º -** La empresa demanda reconoce a la demandante una antigüedad referida al 2-12-88. Con anterioridad a esa fecha estuvo contratada por la demandada mediante contratos formativos en los siguientes periodos: del 04-11-85 al 04-11-86 y del 01-12-86 al 31-05-88.

**3º-** La cantidad devengada en concepto de bienio de antigüedad desde el 29-05-2007 al 31-05-2011 que corresponde a la actora asciende a 4.560#36 euros.

**4º -** Con fecha 20 de julio de 2009 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional estimando la demanda presentada el 27 de mayo de 2009 de conflicto colectivo que, con el número 106/2009 , se siguió contra Telefónica de España S.A a instancia de la Federación Estatal de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT. En el fallo de esta sentencia se establece:

"Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN ESTATAL DE TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y MAR DE UGT en trámite de conflicto colectivo, la que se adhirieron CGT, CCOO y CO-BAS contra TELEFONICA DE ESPAÑA SAU, AST, UTS-STC y COMITÉ INTERCENTROS DE TELEFONICA y en consecuencia declaramos el derecho de los trabajadores afectados por este conflicto a que los distintos periodos de servicios prestados por los trabajadores en razón a contratos temporales, sea cual sea la razón de temporalidad y el tiempo transcurrido entre los mismos, sean computables a efectos de antigüedad en la empresa, en relación con el complemento de antigüedad establecido en el art. 80 de la Normativa Laboral de Telefónica y el premio de servicios prestados del art. 207 de la misma normativa, así como en relación con los derechos y beneficios que reconocer a los trabajadores en los artículos 45, 47, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, 246 en los términos que se establecen."

Telefónica de España S.A.U interpuso recurso de casación contra dicha sentencia que con el nº 136/2009 se tramitó ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dictándose el 20 de julio de 2010 sentencia desestimando el recurso de casación y confirmando la sentencia de instancia.

**5º-** La actora presentó papeleta de conciliación el día 31-05-2011 y el acto de conciliación celebrado el 10-06-2011 terminó con el resultado de intentado sin efecto.

**TERCERO.-** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que debo estimar y estimo la demandada interpuesta por D<sup>a</sup> Sonia frente a la empresa TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U, declarando:

- Que la demandante tiene derecho a que se le compute a efectos de antigüedad en la empresa los periodos trabajados con contrato formativo, concretamente desde 04/11/1985 hasta 04/11/1986 y desde el 01/12/1986 hasta el 31/05/1988.

- Que corresponde a la actora los derechos y beneficios en función de la antigüedad en la empresa establecidos en los artículos 80, 207,45, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, y 246 de la Normativa Laboral.

- Respecto al complemento de antigüedad que una vez reconocido el periodo de contrato formativo debe regularizarse y consolidarse el cómputo del nuevo valor del bienio como consecuencia de adicionar el periodo computado por servicios prestados referenciado de 904 días.

- Que corresponde a la demandante percibir un valor de bienio y parte proporcional de 74,76 # y la cantidad de 4.560,36 # que debe se abonada por la parte demandada, correspondiente a las cantidades que

se le adeudan que van desde un año precedente a la petición de conciliación que inicia el conflicto colectivo, es decir 29 mayo 2007, hasta la fecha de presentación de papeleta de conciliación, el 31 de mayo de 2011. Esta cantidad devengará el interés del 10% desde la fecha de celebración del acto de conciliación. La empresa demandada también debe abonar a la actora las cantidades devengadas por este concepto desde la fecha de presentación de papeleta de conciliación, el 31 de mayo de 2011, hasta la fecha de la presente resolución.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.U formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 30 de enero de 2012.

**SEXTO.-** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 16 de marzo de 2012 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia estima la demanda formula por doña Sonia contra la empresa Telefónica de España S.A.U. declara:

- Que la demandante tiene derecho a que se le compute a efectos de antigüedad en la empresa los periodos trabajados con contrato formativo, concretamente desde 04-11-1985 hasta 04-11-1986 y desde el 01-12-1986 hasta el 31-05-1988.

- Que corresponde a la actora los derechos y beneficios en función de la antigüedad en la empresa establecidos en los artículos 80, 207,45, 50, 56, 61, 71, 77, 125, 139, 151, 161, 179, 183, 192, y 246 de la Normativa Laboral.

- Respecto al complemento de antigüedad que una vez reconocido el periodo de contrato formativo debe regularizarse y consolidarse el cómputo del nuevo valor del bienio como consecuencia de adicionar el periodo computado por servicios prestados referenciado de 904 días.

- Que corresponde a la demandante percibir un valor de bienio y parte proporcional de 74,76 # y la cantidad de 4.560,36 # que debe se abonada por la parte demandada, correspondiente a las cantidades que se le adeudan que van desde un año precedente a la petición de conciliación que inicia el conflicto colectivo, es decir 29 mayo 2007, hasta la fecha de presentación de papeleta de conciliación, el 31 de mayo de 2011. Esta cantidad devengará el interés del 10% desde la fecha de celebración del acto de conciliación. La empresa demandada también debe abonar a la actora las cantidades devengadas por este concepto desde la fecha de presentación de papeleta de conciliación, el 31 de mayo de 2011, hasta la fecha de la presente resolución."

Frente a dicha sentencia se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la demandada interesando en primer lugar, la revisión de los hechos probados. Ahora bien, dado que por la parte recurrente se solicita en el primero de los motivos dedicados a la censura jurídica la suspensión del procedimiento por prejudicialidad normativa, procede analizar, previamente, esta cuestión por razones de orden procesal.

**SEGUNDO.-** Al amparo procesal del artículo 191 c) LPL , denuncia la recurrente infracción del artículo 158.3 LPL y sentencias del Tribunal Supremo que cita. Considera, en síntesis, que estando pendiente de resolución el conflicto Colectivo promovido para el reconocimiento, a efectos de antigüedad, de los periodos trabajados en virtud de contratos en prácticas y para la formación, el cual está suspendido por prejudicialidad con los Recursos de Casación planteados sobre reconocimiento de antigüedad en los contratos temporales, la solución ha de ser la misma en este supuesto, esto es, suspensión hasta la resolución del Conflicto Colectivo.

La cuestión ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 20 de enero de 2012 según la cual, "Incurrir ciertamente en tal infracción jurídica la Resolución atacada si consideramos, de un lado, que resulta acreditada la existencia del precitado proceso de conflicto colectivo, pendiente de resolución firme o de conclusión definitiva, cuyo objeto es la controversia relativa a si el tiempo trabajado por cuenta de la recurrente en virtud de contratos de trabajo en prácticas y para la formación ha de ser o no computado para el reconocimiento de la antigüedad, y de otro, que en la demanda rectora de este procedimiento la accionante reclama el derecho a percibir una determinada cuantía retributiva en concepto de antigüedad (bienio), partiendo del tiempo por ella trabajado entre el 4 de Noviembre de 1985 y los mismos día y mes del año 1986, así como en el lapso que

media entre el 1 de Diciembre de 1986 y el 31 de Mayo de 1988, períodos en los que su vinculación laboral se instrumentó precisamente en sendos contratos en prácticas/formación.

No cabe pues desconocer la incidencia directa que lo resuelto en aquél proceso puede producir en la actual reclamación individual.

A lo dicho se une que la interposición de la referida demanda de conflicto colectivo obedece al hecho de que la empleadora recurrente, en ejecución de otras dos previas Sentencias de la Audiencia Nacional dictadas también en sendos procesos conflicto colectivo (118/08 y 106/09) e igualmente referidas al cómputo de la antigüedad de sus trabajadores, ha decidido, y así se lo ha comunicado a la representación social, excluir del ámbito de aplicación de tales Sentencias al colectivo de personal "con contratos formativos (en prácticas y para la formación) por tener una regulación legal específica y distinta a la del régimen de contratos temporales" (folio 123).

Partiendo de lo que antecede ha de proyectarse sobre el supuesto enjuiciado la doctrina del Tribunal Supremo plasmada, entre otras, en su Sentencia de 27 de Enero de 1995 (citada en el recurso), que al referirse al artículo 157.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, actualmente 158.3, declara que cuando dicho precepto "establece que la sentencia firme dictada en procesos de conflicto colectivo producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales pendientes de resolución o que pueden plantearse, que versen sobre idéntico objeto, se está refiriendo al efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada -no a su efecto negativo- dado que es indiscutible que la sentencia firme de conflicto colectivo no constituye impedimento alguno para que se dicten con posterioridad a ella sentencias que pongan fin a los conflictos individuales que versen sobre idéntico objeto, puesto que lo ordenado en dicho precepto es que estas sentencias resolutorias de los procesos individuales deben aplicar los criterios decisorios establecidos por la sentencia de conflicto colectivo, pero sin que se deduzca necesariamente de aquel precepto la existencia de litispendencia entre el proceso de conflicto colectivo y los conflictos individuales relacionados con aquél, máxime cuando no es posible entender que entre el proceso de conflicto colectivo y los individuales que tratan sobre la misma cuestión concurren, con la necesaria intensidad y exactitud, las tres identidades (de personas, cosas y acciones o causa de pedir) que exige el artículo 1252 del Código Civil.

Ahora bien, tampoco puede desconocerse la indiscutible vinculación que existe entre el proceso de conflicto colectivo y los individuales, en cuanto la sentencia que se dicta en el primero define el sentido en que se ha de interpretar la norma discutida, o el modo en que ésta ha de ser aplicada -participando por ello de alguna manera del alcance y efectos que son propios de las normas y extendiendo su aplicación a todos los afectados por el conflicto- por lo que es preciso concluir que el proceso colectivo debe producir determinadas consecuencias o efectos en relación con los de carácter individual a él vinculados, pues, en otro caso, no se lograrían las finalidades que se persiguen con esta especialísima modalidad procesal, dejándola vacía de contenido y quebrantando su propia razón de ser.

Este efecto que origina el proceso de conflicto colectivo, una vez que se interpone e inicia, sobre los procesos individuales, es el de suspender el trámite de los mismos hasta que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin a aquél; efecto suspensivo que generalmente se produce en las situaciones de prejudicialidad y cuya solución se acoge con mayor precisión en los artículos 40 y 41 del Estatuto de los Trabajadores y 137.bis . 3 de la Ley de Procedimiento Laboral, redactados conforme a la Ley 11/1994, de 19 mayo, que prescriben que «la interposición del conflicto (colectivo) paralizará la tramitación de las acciones individuales iniciadas, hasta su resolución».

Consecuentemente con lo hasta aquí razonado el recurso ha de merecer favorable acogida, sin que proceda examinar la otra vulneración normativa en él esgrimida, debiendo dejarse sin efecto todo lo actuado y acordarse la suspensión del trámite del conflicto individual planteado en la demanda hasta que recaiga Sentencia firme en el ya referido proceso de conflicto colectivo ó, en otro caso, hasta su conclusión definitiva por otras causas".

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## **FALLAMOS**

Estimando el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Telefónica de España S.A.U. contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Avilés, de fecha 11 de noviembre de 2011, dictada en proceso promovido por Doña Sonia frente a aquella empresa en materia de Reconocimiento de Derecho (Antigüedad) y Reclamación de Cantidad, declaramos la existencia de prejudicialidad suspensiva, decretando la suspensión del curso de las actuaciones en el estado en que se hallaban en el momento inicial de admisión a trámite

de la demanda, hasta la resolución por sentencia firme, ó hasta su definitiva conclusión por otras causas, del proceso de Conflicto Colectivo seguido con número de autos 260/2010 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, que deberá ser puesta en conocimiento del Juzgado por las partes, anulando todas las actuaciones llevadas a cabo desde aquél momento procesal. Dése al dinero consignado por la parte para recurrir el destino legal.

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Están exentos de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.